

normas técnicas de edificación; la entidad edil estableció que la suspensión de la licencia era posible mientras el referido ministerio emitía su dictamen, con lo cual impuso un supuesto adicional para suspender la eficacia de las licencias de edificación obtenidas con base en informes técnicos favorables emitidos por revisores urbanos, sin contar con competencia para ello.

Lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas no implica el desconocimiento de las facultades con las que cuenta la Municipalidad Distrital de Barranco para promover los procedimientos de nulidad de oficio de las licencias de edificación que haya otorgado a partir de un informe técnico favorable. No obstante, para ello es imprescindible que, previamente, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento haya declarado la nulidad del referido informe técnico favorable.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2378392-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen la medida disciplinaria de destitución a servidores judiciales del Distrito Judicial de Apurímac

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 491-2022-APURIMAC

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTA:

La Investigación Definitiva número cuatrocientos noventa y uno guion dos mil veintidós guion Apurímac que contiene la propuesta de destitución del señor [REDACTED], en su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Grau -ahora Juzgado Civil; la señora [REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; el señor [REDACTED], en su actuación como técnico judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; y, el señor [REDACTED], en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Cotabambas, especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones y Módulo Penal de Abancay, todos del Distrito Judicial de Apurímac, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número cuarenta y dos, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, de fojas cinco mil ochenta y nueve a cinco mil ciento cuarenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número cuarenta y dos de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, de fojas cinco mil ochenta y nueve a cinco mil ciento cuarenta y cuatro, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, entre otros, propone la destitución de los servidores judiciales [REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Grau -ahora Juzgado Civil; la señora [REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; el señor [REDACTED] en su actuación como técnico judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; y, el señor [REDACTED] en su actuación como secretario

judicial del Juzgado Mixto de Cotabambas, especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones y Módulo Penal de Abancay, todos ellos del Distrito Judicial de Apurímac; así como, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra los mencionados servidores judiciales.

1.2. A través de la resolución número cuarenta y tres de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés, de fojas cinco mil ciento sesenta y ocho a cinco mil ciento sesenta y nueve, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró consentida la resolución número cuarenta y dos, en el extremo que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a los investigados; y, dispuso se eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las propuestas de destitución.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

De conformidad con el artículo diecinueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, las faltas jurisdiccionales cometidas por los auxiliares jurisdiccionales contenidas en el referido reglamento, corresponden ser investigadas y sancionadas por la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), con excepción de la sanción de destitución que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero. Norma sustantiva aplicable.

De conformidad con el artículo seis del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ: "Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N° 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", disposición vigente desde el dieciséis de julio de dos mil nueve. Por ende, la norma mencionada es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

Cuarto. Norma procedimental aplicable.

La norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución número cuatro de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil doscientos treinta y tres a mil doscientos noventa y ocho, mediante la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ.

Quinto. Del procedimiento administrativo disciplinario.

5.1. A través del Oficio número seiscientos sesenta y siete guion dos mil veintidós guion MP guion FECOR guion ABANCAY guion DFA de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, de fojas uno, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Abancay, puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que fue notificada con la resolución número dos de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en el Proceso judicial número cero cero cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion treinta y uno guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro, de fojas novecientos ocho a novecientos treinta y tres del acompañado

aludido expediente) que concedió el requerimiento de allanamiento de los domicilios de algunos auxiliares jurisdiccionales del Distrito Judicial de Apurímac por pertenecer presuntamente a una organización criminal.

5.2. Mediante la Resolución Administrativa número cuarenta y cinco guion dos mil veintidós guion J guion ODECMA guion CSJAP diagonal PJ del quince de agosto de dos mil veintidós, de fojas tres a cinco, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispuso la realización de la Visita Judicial Extraordinaria y la clonación de los equipos de cómputo, a fin de efectuar la verificación y búsqueda de documentación extraña y que no corresponda a la labor jurisdiccional y administrativa de los trabajadores judiciales implicados en la investigación que viene realizando el Ministerio Público, lo que se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil veintidós, de fojas novecientos ochenta y dos a novecientos noventa y ocho, mil once a mil catorce, mil veintitrés a mil veintiséis; y, mil veintinueve a mil treinta.

5.3. En atención a la información obtenida del Expediente número cero cero cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion treinta y uno guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro (resolución número dos de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós) y de la visita judicial extraordinaria realizada, mediante resolución número cuatro de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil doscientos treinta y tres a mil doscientos noventa y ocho, se abrió investigación disciplinaria contra los servidores judiciales [REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Grau -ahora Juzgado Civil; la señora [REDACTED], en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; el señor [REDACTED], en su actuación como técnico judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; y, el señor [REDACTED], en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de Cotabambas, especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones y Módulo Penal de Abancay, todos del Distrito Judicial de Apurímac; atribuyéndoles los siguientes cargos:

5.3.1. Respetto al servidor judicial [REDACTED]

(...) formaría parte de una organización liderada por el abogado JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO y como tal realizaba (...) diferentes conductas disfuncionales continuadas en el tiempo, que datan desde el 15 de noviembre de 2018 (...), incluso hasta la fecha de la intervención simultánea realizada por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ocurrida el día lunes 15 de agosto de 2022.

Así mantuvo una fluida comunicación y coordinaciones para impulsar ciertos expedientes judiciales como los Expedientes N° 0124-2018 y 0125-2018; prestar asesoramiento y agilizar los trámites de expedición de resoluciones y notificación de las mismas, los que se coordinaban mediante comunicaciones por texto vía aplicativo Whatsapp y comunicaciones por teléfono celular con el abogado JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO con teléfono celular [REDACTED]; todo ello a cambio de una contraprestación económica.

(...) también habría mantenido correspondencia (envío de sobres con documentación), así Frank Chávez habría enviado una remesa por la Empresa Señor de la Exaltación, en fecha 16 de noviembre de 2018 de Abancay con destino a Chuquibambilla-Grau; otra remesa por la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos E.I.R.L., de fecha 9 de diciembre de 2018 a nombre de [REDACTED] remitente Jorge Chávez Sotelo; otro envío de encomiendas girada por la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos E.I.R.L. en fecha 13 de diciembre de 2018 con nombre [REDACTED] de un sobre manila a nombre de Jorge Chávez Sotelo, Abancay (folios 182 a 183); otra encomienda por la Empresa Listana Tours e Hijos E.I.R.L., en fecha 24 de enero de

2019 a nombre de [REDACTED], entre otros envíos como los actuados del Expediente N° 124-2018-CI-01 donde el demandante es la Comunidad Campesina de Huancauire, demandado: Empresa Las Bambas S.A. medida cautelar.

Inconduca funcional con la cual habría inobservado su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que prescribe: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", concordante con el artículo 43° de la misma norma que establece como prohibición: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; en consecuencia, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en los numerales 1), 2) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que prescribe: "1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada. 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales".

5.3.2. Respetto a la servidora judicial [REDACTED]

(...) formaría parte de una organización liderada por JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO y como tal realizaba (...) diferentes conductas disfuncionales continuadas en el tiempo, que datan desde el 2 de agosto de 2018, incluso hasta la fecha -no descartándose que sea de fecha anterior- de la intervención simultánea realizada por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ocurrida el día lunes 15 de agosto de 2022.

Así mantuvo una fluida comunicación y coordinaciones para impulsar expedientes judiciales entre ellos, los Expedientes N° 0046-2018, 0025-2016-0-0301-SP-CI-01, 0140-2013, 0408-2015, 00035-2018-1-0301, 0079-2017-CI, 0046-2015-0-0301-SP-CI y 0017-2018-0-0301-JR-LA-01, prestar asesoramiento, proporcionar información sobre la permeabilidad de servidores y magistrados, mediante texto vía aplicativo Whatsapp y comunicaciones vía teléfono celular con el abogado JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO con teléfono celular [REDACTED] todo ello a cambio de una contraprestación económica.

(...)

6. Utilizar el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial para la redacción y archivo de documentación ajena a la labor jurisdiccional, entre ellos: (i) dos escritos en formato pdf a colores, presentado en el Expediente N° 0989-2017-19-0301-JR-PE-04 por Eric Enríquez Castelo comprendido en la investigación del delito de lavado de activos, ambos de fecha 2 de marzo de 2022; (ii) Un pantallazo de los datos de la cuenta en el Banco Interbank, cuyo titular aparece como [REDACTED] cuenta simple AFP soles; (iii) un proyecto en formato Word, de una minuta de compraventa sin fecha, celebrada entre Raffaella Bonazzi Cattarini, Consorcio Lurin I representado por Inversiones Pino S.A.C. y por otra parte, la Empresa Eurofilter Systems S.A.C. representado por su Gerente General Washington León Martínez, relacionado a la compra venta de un lote de terreno.

Inconduca funcional con la cual habría inobservado su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que prescribe: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al

cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”, concordante con el artículo 43° de la misma norma que establece como prohibición: “Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo”; en consecuencia, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en los numerales 1), 2) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que prescribe: “1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.

5.3.3. Respeto al servidor judicial

“(…) formaría parte de una organización liderada por el abogado JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO y como tal realizaba (...) diferentes conductas disfuncionales continuadas en el tiempo, que datan desde el 22 de enero del año 2019 -no descartándose que sea de fecha anterior-, incluso hasta la fecha de la intervención simultánea realizada por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ocurrida el día lunes 15 de agosto de 2022.

Así mantuvo una fluida comunicación y coordinaciones para impulsar expedientes judiciales entre ellos, los Expedientes N° 0048-2016, 0081-2017, 0047-2021-46-0301-SP-PE-01, y 0035-2018-0-301-SP-CI-01; prestar asesoramiento, mediante comunicaciones por texto vía aplicativo WhatsApp y comunicaciones por teléfono celular con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, con teléfono celular N° [REDACTED] a cambio de una contraprestación económica.

(...).

5. Recibir de la servidora

[REDACTED] un monto dinerario, para que agilice y emita una resolución, ya que la indicada señala: “amiga he ido a buscarte a Eber por tu exigencia y me ha pedido 200”, “amigo ya le di ni modo conste le tuve que dar ya tu me das xq ando misia”, “Enviame tu cuenta [REDACTED]”, “[REDACTED]”, “envía boucher de transferencia”, “amigo gracias”.

6. Mantener en el equipo de cómputo asignado por el Poder Judicial documentación ajena a su labor jurisdiccional, como: (i) el proyecto en formato Word, del auto de levantamiento de secreto bancario, resolución N° 01 de 07 de enero de 2022, dictado por la Sala Penal en el Expediente N° 0047-2021-46-0301-SP-PE-01 cuyo acceso es limitado y reservado, (ii) el proyecto en forma Word, de la sentencia de vista, Resolución N° 86 de 20 de noviembre de 2020, en el Expediente N° 0035-2018-0-301-SP-CI-01, en cuyos resultados tenía interés el abogado Jorge Chávez Sotelo y finalmente; (iii) el archivo en formato pdf del escrito de apelación formulado por la persona de John Carlos Hidalgo Castañeda, en el Expediente N° 198-2020 seguido en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Abancay.

Inconduca funcional con la cual habría inobservado su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que prescribe: “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”, concordante con el artículo 43° de la misma norma que establece como prohibición: “Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento

de su labor o gestiones propias de su cargo”; en consecuencia, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en los numerales 1), 2) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que prescribe: “1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.

5.3.4. Respeto al servidor judicial

“(…) formaría parte de una organización liderada por el abogado JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO y como tal realizaba (...) diferentes conductas disfuncionales continuadas en el tiempo, que datan desde el 19 de diciembre de 2018 -no descartándose que sea de data anterior- incluso hasta la fecha de la intervención simultánea realizada por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ocurrida el 15 de agosto de 2022. Así mantuvo una fluida comunicación y coordinaciones para impulsar ciertos expedientes judiciales, entre ellos los Expedientes: N° 0003-2019, 00171-2019, 0087-2019, 00461-2021-44 y 0057-2018-71-0304-JR-PE-01; prestar asesoramiento, mediante comunicaciones por texto vía aplicativo WhatsApp y comunicaciones por teléfono celular con los abogados JORGE MARTÍN CHÁVEZ SOTELO y FRANK CHÁVEZ SOTELO, con teléfonos celulares [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; todo ello a cambio de una contraprestación económica.

(...).

5. Utilizar el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial en documentación en formato pdf, relacionado a medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público que investiga a esta presunta organización criminal, así como escritos para distintos expedientes que ya se ha detallado anteriormente. Lo que indicaría, que el accionar disfuncional tendría continuidad en el tiempo.

Inconduca funcional con la cual habría inobservado su deber previsto en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que prescribe: “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano”, concordante con el artículo 43° de la misma norma que establece como prohibición: “Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo”; en consecuencia, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en los numerales 1), 2) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que prescribe: “1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.

5.4. Mediante resolución número uno de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, de fojas cuatro mil seiscientos veintitrés a cuatro mil seiscientos veintisiete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró -entre otro- la sustracción del

conocimiento del Procedimiento Disciplinario número cuatrocientos noventa y uno guion dos mil veintidós guion Apurímac y el avocamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encargando la continuación del trámite a la Unidad de Investigación y Anticorrupción del mencionado Órgano de Control de la Magistratura.

5.5. Culminada la etapa de investigación, la magistrada integrante de la entonces Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Informe número cero cero ocho guion dos mil veintitrés guion UIA guion OCMA, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, de fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve a cuatro setecientos setenta y nueve, propone se imponga a los investigados la medida disciplinaria de destitución; propuesta que ha sido acogida por la Jefa de la citada Unidad Contralora, mediante resolución número treinta y nueve guion dos mil veintitrés guion EHQM guion UIA guion OCMA diagonal PJ del ocho de agosto de dos mil veintitrés, de fojas cuatro mil ochocientos veinticuatro a cuatro mil novecientos noventa y seis, proponiendo se les imponga la sanción de destitución, la que ha sido elevada a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que se avocó a su conocimiento por resolución número cuarenta del quince de agosto de dos mil veintitrés, de fojas cinco mil dieciocho a cinco mil diecinueve.

5.6. La Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y dos de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, de fojas cinco mil ochenta y nueve a cinco mil ciento cuarenta y cuatro, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución de los investigados

██████████; y, dispone, respecto de los mismos, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Sexto. De los argumentos de defensa de los investigados.

6.1. La servidora judicial ██████████ en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil trescientos treinta y tres a mil trescientos cuarenta y dos, señala lo siguiente:

- i) Los medios probatorios de cargo están incompletos y fueron obtenidos sin traslado que garantice su correcta producción.
- ii) Respecto a las conversaciones vía teléfono celular y aplicativo WhatsApp, señala que se ha consignado segmentos de conversación favorables a los cargos.
- iii) Del acta de visita judicial extraordinaria no se encontró nada relacionado a los procesos de Jorge Martín Chávez Sotelo, únicamente se encontró expedientes en proceso de formación.

6.2. El servidor judicial ██████████ en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil trescientos cuarenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y nueve, refiere lo siguiente:

- i) No tiene amistad, comunicación o algún tipo de confianza con el señor Jorge Martín Chávez Sotelo.
- ii) Del informe informático pericial número ciento tres guion dos mil veinte guion DIRINCRI del veinte de enero de dos mil veinte, se tiene que sólo aparece una conversación por WhatsApp con el señor Jorge Martín Chávez Sotelo del uno de febrero de dos mil diecinueve cuando se encontraba de vacaciones, y del quince de marzo, donde sólo aparecen tres mensajes de texto. Asimismo, señala que de los Registros de Comunicaciones aparecen conversaciones telefónicas del veintidós de enero, dos de enero y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fechas en las que se encontraba vacaciones; por lo que no estaba prohibido de mantener comunicaciones con alguna persona;
- iii) De las conversaciones no se desprende ningún asesoramiento en la tramitación de los Expedientes

judiciales número cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis y número ochenta y uno guion dos mil diecisiete.

iv) Respecto a alguna recompensa económica, en ningún momento de la conversación se toca el tema económico, dádivas o ventaja.

v) De una de las conversaciones interceptadas aparece que le informó al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo sobre cómo debía entrevistarse con el juez; que no resulta infracción.

vi) Niega haber recibido monto alguno,

vii) Respecto al proyecto del auto de levantamiento de secreto bancario, resolución número uno en el Expediente número cuarenta y siete guion dos mil veintiuno guion cuarenta y seis de la Sala Penal de Apelaciones, señala que el siete de enero de 2022, fue utilizada su computadora por la especialista Marney Shulla Solano Flores, personal de la Sala Penal de Apelaciones, quien iba a realizar las firmas electrónicas del magistrado Valencia Barrientos Faustino.

6.3. El servidor judicial ██████████ en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil trescientos cincuenta y uno a mil trescientos sesenta, refiere que tiene acceso al Sistema Integrado Judicial por sus funciones y que la imputación es genérica sin identificar con qué servidores entabló relación, resultando que con ninguno de los servidores judiciales investigados tiene relación, ni vínculo. Agrega que en las supuestas conductas disfuncionales, no existe una subsunción propia de los hechos que habría desplegado, y el día de la intervención incautaron diferentes documentos que no lo vinculan con los coimputados, ni con los hermanos Chávez Sotelo; y, que no se ha demostrado que haya recibido dádivas en cumplimiento de sus funciones.

6.4. El servidor judicial ██████████ en su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil trescientos noventa y nueve a mil cuatrocientos siete, refiere que los medios probatorios de cargo están incompletos, obtenidos sin traslado y que debe recabar el íntegro de las conversaciones vía teléfono celular y WhatsApp entre el investigado y el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, obrante en la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad.

Séptimo. Responsabilidad disciplinaria del servidor judicial ██████████

7.1. **Acción 1:** En la comunicación telefónica de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el servidor judicial ██████████ mantiene conversación con el señor Jorge Martín Chávez Sotelo, y este último reclama la entrega de copias legalizadas de un expediente judicial, a lo que el primero replica que el secretario le ha dado al jefe, dando a entender al juez del juzgado, agregando "algo te va decir seguro ¿no te ha dicho nada?"; además, que dicho abogado habría salido junto con el jefe.

7.1.1. Del Oficio número cero cero trescientos ocho guion dos mil veintidós guion CRRHH guion UAF guion GAD guion CSJAP guion PJ, de fojas mil doscientos veinticuatro a mil doscientos veintiséis, aparece que el investigado ██████████ laboró como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Grau, desde al año dos mil diecisiete. Asimismo, del Oficio número cero cero trescientos siete guion dos mil veintidós guion CRRHH guion UAF guion GAD guion CSJAP guion PJ, de fojas mil ciento sesenta y ocho a mil doscientos veintitrés, aparece que el investigado declaró como su número de celular ██████████ de fojas mil ciento setenta y mil ciento noventa y cinco, el que ha sido objeto de interceptaciones telefónicas respecto a los hechos que se investigan en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

7.1.2. Mediante carta de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas quinientos dos a quinientos cuatro del acompañado Expediente número cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion sesenta y cuatro guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro, de la empresa Telefónica del Perú, da cuenta que el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo tiene la línea de celular número ██████████ desde el dos de diciembre

de dos mil trece, con el cual sostuvo conversaciones con el servidor judicial investigado [REDACTED] conforme a las interceptaciones telefónicas efectuadas.

7.1.3. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas entre Jorge Martín Chávez Sotelo y [REDACTED] el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, el investigado le comenta a Jorge Martín Chávez Sotelo, respecto a que él mismo sacó unas copias: "Yo le he sacado las copias (...) todo le, le legalizado entonces de ahí (...) adentro ya traime, traime así, no se un sobre lo ha puesto y (...) el secretario le ha dado a él, yo he visto que le ha dado pues"; y, agrega "espera con calma no más seguro algo te va pedir, algo te va decir seguro, ¿no te ha dicho nada?", además que dicho abogado habría salido junto con el "jefe" (en alusión al juez).

7.1.4. De aquellas comunicaciones se verifica que guardan relación con el trámite del Expediente número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion JM guion CI guion cero uno, seguido por la Comunidad Campesina de Huancauire contra la empresa minera Las Bambas, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ante el Juzgado Mixto de Grau de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de cuyos actuados aparece: i) el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, Jorge Martín Chávez Sotelo, abogado de la Comunidad Campesina Huancauire interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, de fojas mil quinientos cincuenta y cuatro a mil quinientos sesenta y cinco; ii) el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, Jorge Martín Chávez Sotelo solicitó medida cautelar, de foja mil seiscientos veintisiete a mil seiscientos treinta y tres; iii) mediante resolución número uno del seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil seiscientos treinta y cuatro, se declaró inadmisibles la medida cautelar de anotación de demanda en los Registros Públicos solicitada por el señor Javier Ochoa Núñez, en representación de la Comunidad Campesina de Huancauire; iv) Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil seiscientos treinta y ocho, se subsana las observaciones sobre el cuaderno cautelar; y, v) Por resolución número dos de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil seiscientos cuarenta y uno a mil seiscientos cuarenta y tres, en el Expediente número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero uno (cuaderno cautelar) se admitió la solicitud de medida cautelar de anotación de demanda, presentada por el señor Javier Ochoa Núñez, en representación de la Comunidad Campesina de Huancauire, disponiendo la anotación de demanda en la partida electrónica del Registro de Propiedad Inmueble de Abancay, debiendo cursarse los partes respectivos con copias certificadas de la demanda y anexos a la Oficina Registral de la zona Registral X-Sede Cusco-Abancay; verificándose que las comunicaciones entre el investigado y el abogado Jorge Chávez Sotelo constituyen coordinaciones respecto al estado de dicho expediente; así como, incluso el acopio de actuados y realización de legalizaciones por parte del investigado.

7.2. **Acción 2:** En la comunicación telefónica de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo solicitó al investigado [REDACTED] para que le envíe la notificación de una excepción, ya con fecha, aunque sea "viernes", para absolverlo porque la "Empresa" estaría atrás; resultando el acomodo de fecha, para favorecer el tiempo suficiente para contestar o absolver la notificación, lo que es aceptado por el servidor judicial con la palabra "Ya". El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve vuelven a conversar las dos personas, sobre la notificación y que el escrito contendría la medida cautelar para que notifique a la empresa y dentro del sobre "hay pues algodón", que según el sentido de la conversación sería la contraprestación dineraria.

7.2.1. Del Registro de Comunicación de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinte, aparece que el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo solicitó al investigado, para que le envíe la notificación de una excepción, sugiriéndole una fecha "viernes", para poder absolverlo, lo que es

aceptado por el investigado: "ya, ya hoy día te mando", a lo que el abogado replica "ya hermano entonces ya"; lo que correspondería a coordinaciones e impulso procesal del expediente principal y su Cuaderno Cautelar número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero uno (acto de notificación); siendo que continuaron realizando tratativas como aparece del Registro Comunicación del veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitres, sobre la misma notificación, y señalando el abogado "Mira la medida cautelar está ahí solamente, me lo presentas, me lo devuelves el cargo (...) está incluido la medida cautelar para ... para que notifiques a la empresa ya", habiendo aceptación por el investigado "ya listo, ya con todo eso (...) aya bacán pe", aceptando presentar el escrito de medida cautelar del abogado y luego notificar a la empresa; diciendo además el abogado "ya papi ya por favor dentro del sobre ahí, hay pues algodón", que como bien señala la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el contexto desarrollado implicaría la contraprestación dineraria; verificándose en el cuaderno cautelar que se expidió la resolución número tres de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, de fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, -conforme a lo previamente coordinado-, se provee el escrito de la Comunidad Campesina de Huancauire, de fojas mil seiscientos cuarenta y siete; y, se notifica a la demandada, con los cargos de inscripción en Registros Públicos que habían sido devueltos en un sobre, por el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo y entregados directamente al servidor judicial investigado. Por lo cual, este último habría recibido "algodón" (beneficio económico), para poder agilizar y cumplir con el compromiso asumido.

7.3. **Acción 3:** En la conversación telefónica del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el servidor judicial [REDACTED] puso en conocimiento del señor Jorge Martín Chávez Sotelo, que los de la "Empresa" habrían ido al juzgado y querían hablar con el juez y que le ha hecho "una jugada, pues estaba en una audiencia de familia"; luego otra audiencia civil y el interesado "se ha quedado asado, ridículo ha quedado (...)"; seguidamente, hablan de las notificaciones, en las cuales el investigado [REDACTED] se compromete a llevarlo el día sábado; finalmente, tratan de agilizar la medida cautelar.

7.3.1. Del Registro de Comunicación del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, entre el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo y el investigado [REDACTED], de fojas doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco, se observa que el investigado se refiere al abogado: "hola Jefe donde te encuentras pe", respondiéndole el abogado "Pucha compadre que tal oe que de tu vida", "ya vas estar de vacaciones (...) de repente vamos a viajar", a lo que el investigado le indica: "si pe a fines pues si voy a salir de vacaciones", de lo que se desprende que ambos interlocutores tienen una relación muy cercana.

7.3.2. Asimismo, del Registro de Comunicación de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintiocho, se tiene una segunda conversación sostenida entre los mismos interlocutores, siendo que el abogado le manifiesta al servidor judicial investigado: "todo va salir okay hermano ya vamos a en su momento tener una buena reunión (...)"; y, luego el investigado informa al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo que los de la "Empresa" habrían ido al juzgado y querían hablar con el juez y que le ha hecho "una jugada, pues estaba en una audiencia de familia", luego otra audiencia civil y el interesado "se ha quedado asado ridículo ha quedado (...)", es decir se desprende que el investigado habría hecho esperar al abogado de la empresa minera Las Bambas a sabiendas que el juez tenía ocupada su agenda, luego hablan de las notificaciones, y el investigado se compromete llevarlos el día sábado "lo traería yo voy a venir el sábado pues lo traería"; finalmente, tratan para agilizar la medida cautelar.

7.4. **Acción 4:** En las conversaciones por texto a través del aplicativo WhatsApp sostenidos entre ambas personas, entre la fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho a cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el

señor Jorge Martín Chávez Sotelo envió archivos adjuntos, para que entregue al juzgado, comprando cuatro cédulas, encargando al investigado [REDACTED] que devuelva los dos cargos y que lleve su sello; además, realizan conversaciones sobre la medida cautelar y su presentación a los registros públicos. Finalmente, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el señor Chávez Sotelo puso en conocimiento del investigado [REDACTED] de la entrega de un sobre por parte de Julio Paniura Moscoso y de las cinco habría un "azulino"; es decir, dinero destinado a su persona. Además, el investigado [REDACTED] envió su número de cuenta del Banco de la Nación, advirtiéndolo a su interlocutor Chávez Sotelo que el depósito lo haga tercera persona.

7.4.1. De las conversaciones vía WhatsApp entre el señor Jorge Martín Chávez Sotelo y el investigado [REDACTED] entre el quince de noviembre de dos mil dieciocho al cuatro de febrero de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y siete a doscientos quince, se tiene que el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo envió al investigado archivos adjuntos, para que entregue al juzgado comprando cuatro cédulas, encargando al investigado que devuelva los dos cargos y que lleve su sello. Además, realizan conversaciones sobre la medida cautelar y su presentación a los registros públicos; asimismo, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el investigado le informa al abogado que la parte demandada presentó un escrito pidiendo nulidad. También, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo preguntó al investigado si ya está lista su medida cautelar para llevar los partes a los Registros Públicos, que lo tenga todo listo y que a cambio hay "tres azules"; luego, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, el señor Jorge Martín Chávez Sotelo puso en conocimiento del investigado acerca de la entrega de un sobre por parte de Julio Paniura Moscoso, precisando que "dentro hay un azulino"; es decir, dinero destinado para su persona, mientras que el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el abogado refiere "papi buenas noches déjame en mi jato y mándame tu número de cuenta"; y, el investigado envió su número de cuenta del Banco de la Nación, advirtiéndole que el depósito lo haga tercera persona.

7.4.2. Aquellas comunicaciones guardan relación con la presentación de la demanda por la Comunidad Campesina de Huancauire el dos de octubre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil cuarenta y cinco a dos mil cincuenta y cinco, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra la empresa minera Las Bambas, Expediente número ciento veinticinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion JM guion CI guion cero uno, suscrita por el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, que se venía tramitando ante el Juzgado Mixto de Grau, donde laboraba el investigado, siendo que mediante resolución número dos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil cincuenta y nueve a dos mil sesenta, se admitió a trámite la demanda; ordenando que la parte demandante señale domicilio procesal en la localidad de Chuquibambilla, ante lo cual, la parte demandante, patrocinada por el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo presentó escrito el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil sesenta y seis, cumpliendo con el requerimiento y adjuntó cuatro cédulas de notificación, de fojas dos mil sesenta y cinco, siendo que el tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil setenta y nueve a dos mil ochenta y siete, la empresa minera Las Bambas presentó un escrito con sumilla: "Deduce nulidad de auto admisorio"; esto es, solicitó nulidad del auto admisorio; lo que evidencia la correlación de los trámites en el expediente con lo tratado en las comunicaciones.

7.5. **Acción 5:** Correspondencia (envío de sobres con documentación); así, el señor Frank Chávez habría enviado una remesa por la Empresa Señor de la Exaltación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de Abancay con destino a Chuquibambilla-Grau; otra remesa por la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de

fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] remitente Jorge Chávez Sotelo; otro envío de encomiendas girada por la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, con nombre [REDACTED], de un sobre manila a nombre de Jorge Chávez Sotelo, Abancay, de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres; otra encomienda por la Empresa Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve a nombre de [REDACTED], Chuqui, entre otros envíos como los actuados del Expediente número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion CI guion cero uno, en el cual el demandante es la Comunidad Campesina de Huancauire, demandado: Empresa Las Bambas Sociedad Anónima, medida cautelar.

7.5.1. De los actuados se tiene los documentos: i) imagen de un boleto de envío de la Empresa Señor de la Exaltación, Usuario Frank Chávez, fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, Origen: AB/CH, envía a Chuqui, para [REDACTED] de fojas ciento ochenta; ii) imagen de un boleto de envío de la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, número cero cero novecientos diecinueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] remitente Jorge Chávez Sotelo, de fojas ciento ochenta y uno; iii) imagen de una boleta de envío de encomiendas girada por la Empresa de Transportes Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, número cero mil trescientos cincuenta y seis, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, con nombre [REDACTED], de un sobre manila a nombre de Jorge Chávez Sotelo Abancay, de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres; iv) un boleto de envío de la Empresa Listana Tours e Hijos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, número cero cero dos mil quinientos treinta y seis, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED], Chuqui, de fojas ciento ochenta y cuatro; y, v) imagen captada de la resolución número dos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en el Expediente número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion CI guion cero uno, demandante: Comunidad Campesina de Huancauire y demandado: Empresa Las Bambas Sociedad Anónima, medida cautelar, secretario: Gutiérrez Ampuero y otra resolución que no se puede visibilizar, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis.

7.5.2. De las comunicaciones y documentos expuestos se confirma que hubo comunicaciones por vía telefónica y WhatsApp entre el investigado y el abogado de la Comunidad Campesina de Huancauire; además, de envíos de documentación, mediante los cuales el abogado le enviaba escritos para que sean presentados y a cambio se le efectuaba entrega de dinero. Por lo tanto, se evidencia que el investigado estableció relaciones extraprocesales con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, representante de la Comunidad Campesina de Huancauire con quien mantenía una fluida comunicación y coordinaba a fin de favorecerlo con impulso del Proceso judicial número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion JM guion CI guion cero uno (Cuaderno de Medida Cautelar número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero uno), realizando incluso funciones de abogado de dicha parte procesal, descargando el escrito, imprimirlo, comprar cédulas de notificación, armar el original, el cargo y adjuntarlo, conforme a la coordinación con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo en los Expedientes número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho, número ciento veinticuatro guion dos mil dieciocho guion cero uno; y, número ciento veinticinco guion dos mil dieciocho, se dio en el Juzgado Mixto de Grau, órgano jurisdiccional donde laboraba el servidor judicial investigado. Por lo cual, fue retribuido económicamente, a tal punto que el investigado le envió su número de cuenta y le indicó al abogado que realice el depósito a tercera persona; por lo tanto, el servidor judicial investigado incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo diez, incisos uno, dos y ocho, del

Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que prevé: "1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", concordante con el artículo cuarenta y tres de la misma norma que establece como prohibición: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo", lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Octavo. Responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial [REDACTED]

8.1. **Acciones 1 y 2:** Acciones de asesoramiento, impulso y favorecimiento en procesos judiciales a favor del abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, a cambio de una contraprestación económica que incluía a otros operadores de justicia -por identificar- que participaban en la tramitación de los procesos judiciales. Estas acciones consistían en: realizar el seguimiento e impulso de procesos, como la firma de resoluciones judiciales, la notificación de las mismas, solicitudes de dinero para uno de los operadores judiciales: "requiere dinero", "100", con la consiguiente entrega directa de dinero por parte del letrado Chávez Sotelo camuflado en diferentes hojas de un libro de *habeas corpus*.

8.1.1. La investigada [REDACTED] se desempeñó como personal jurisdiccional de la Sala Mixta de Abancay, según Oficio número cero cero trescientos ocho guion dos mil veintidós guion CRRHH guion UAF guion GAD guion CSJAP guion PJ, de fojas mil doscientos veinticuatro a mil doscientos veintiséis; asimismo del directorio institucional de jueces y personal se aprecia que la servidora judicial investigada declaró como número de celular [REDACTED] de fojas mil ciento setenta y tres y mil ciento ochenta y siete, número de celular objeto también de interceptaciones telefónicas; siendo que de la Carta de Telefónica del Perú, de fojas quinientos dos a quinientos cuatro del acompañado Expediente número cero cero cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion treinta y uno guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro, aparece que el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo tiene activa la línea celular número [REDACTED] consignado también en las interceptaciones telefónicas realizadas.

8.1.2. Los hechos corresponden al trámite del Expediente número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, seguido por la Comunidad Campesina de Quehuira, en el cual el abogado patrocinante es Jorge Martín Chávez Sotelo contra Luis Ayerve Choque y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Según el Sistema Integrado Judicial aparece que: i) Por resolución número cincuenta y cinco de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatro mil ochocientos cuatro, se tuvo por recibido los actuados del Juzgado Mixto de Cotabambas, señalándose fecha de vista de causa para el doce de julio de dos mil dieciocho, requiriendo a las partes señalen casilla electrónica; y, ii) mediante auto de vista, resolución número cincuenta y ocho de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de fojas cuatro mil ochocientos cinco a cuatro mil ochocientos siete vuelta, se declaró nula la resolución número cuarenta y ocho de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Juzgado Mixto de Cotabambas, que declaró infundada la nulidad deducida por la Comunidad Campesina de Quehuira, respecto de las cédulas de notificación de fecha doce de enero de dos mil dieciocho y del aviso de notificación judicial de fecha once de enero de dos mil dieciocho, disponiendo que el juez *A quo* renueve dicho acto procesal.

8.1.3. La servidora judicial [REDACTED] mediante WhatsApp dirigidos al abogado antes

señalado, envió capturas de pantalla de la resolución número cincuenta y siete del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta; y, de la resolución número cincuenta y ocho del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno; manteniéndolo informado sobre el estado del Proceso judicial número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, específicamente sobre la emisión del auto de vista. La investigada señala: "el sujeto quiere dinero, mañana tenemos que poner una cuota y quiere que le dé ya" aludiendo al servidor judicial [REDACTED], indicando además que es por cien nuevos soles; luego, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el abogado solicitó a la servidora judicial enviar su número de cuenta; seguidamente, le comentó que le va llegar un libro de *habeas corpus* en cuyas hojas le enviaría dinero; después, la investigada le indicó al abogado que el auto de vista, resolución número cincuenta y ocho de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, ya saldría y que en un par de horas le notificaría; lo que se corrobora con el seguimiento del expediente, en el cual se observa que se notificó a la Comunidad Campesina de Quehuira el seis de agosto de dos mil dieciocho. Asimismo, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo le pidió a la investigada sacar fotos de la resolución número cincuenta y ocho, que ya había sido firmada, accediendo ésta y le envió las capturas de pantalla de la citada resolución, como obra de fojas trescientos cuarenta; y, de fojas dos mil seiscientos sesenta a dos mil seiscientos sesenta y dos. Posteriormente, ella contestó señalando que ya mandó un original, junto con "su libro", haciendo alusión al libro de *habeas corpus* que éste le había enviado con "100", el dos de agosto de dos mil dieciocho. El trece de agosto de dos mil dieciocho, la investigada le dijo al abogado que el día que envió el libro, también le envió un original del auto de vista contenido en la resolución número cincuenta y ocho, para que saque la copia a colores; desprendiéndose de ello, que la investigada realizó las acciones solicitadas por el abogado a cambio de una contraprestación económica.

8.2. **Acción 3:** Obtención de fotocopia a colores sobre la resolución de vista; el estado de consentido de la sentencia de Frank Chávez Sotelo, el mandato de Chávez Sotelo a la investigada León Martínez, para que: "*Luchito busque cinco pies al gato en el procedimiento de las notificaciones*"; comunicación del resultado del Expediente número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho, a favor del abogado Chávez Sotelo.

8.2.1. Mediante WhatsApp del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la investigada respondió ante el pedido del abogado que el caso Frank Chávez Sotelo, "esta consentida la sentencia, no han fundamentado la apelación dentro del plazo que te han otorgado creo que hoy están notificando", a lo que el abogado manifestó: "[REDACTED] que le busque cinco pies al gato, Luis", "a luchito que arregle eso para poder proceder", "quiero que luchito busque cinco pies al gato en el procedimiento de las notificaciones". Asimismo, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la investigada le envió mensajes al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo diciéndole que: "Hay un expediente en la Sala que ha salido a tu favor", "Es también contra Las Bambas", "De una comunidad", "Mañana te paso", "Ya salió a tu favor, creo que apeló la mina, pero confirmaron, no se bien, pero lo hizo Eber, aún no está descargado, pero me trajo ya firmado, no pude leerlo, pero me dijo que es tuyo", haciendo referencia al Expediente número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho guion uno guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, seguido por la Comunidad Campesina Pumamarca (abogado patrocinante Jorge Martín Chávez Sotelo) contra Florentino Huachaca Paniura y otro, sobre nulidad de acto jurídico, tramitado en la Sala Mixta de la Corte de Apurímac; pudiendo verificarse del Sistema Integrado Judicial que mediante auto de vista, resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatro mil ochocientos quince a cuatro mil ochocientos dieciséis vuelta, se confirmó la resolución número siete del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, expedida por el juez del Juzgado Mixto de

Cotabambas, que declaró infundada la nulidad formulada por la empresa minera Las Bambas contra la resolución número dos, que admitió la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Pumamarca; lo que fue confirmado con el mensaje enviado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, al indicarle la investigada: *“El expediente que te dije es el 46-2018, salió a tu favor”*.

8.2.2. De la conversación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, la investigada dijo al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo: *“amigo y el otro exp cuando lo mandan? Eber está ansioso”*, a lo que el abogado respondió: *“Va ver algún bueno para ti y él”*; con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, el abogado le envió un mensaje a la investigada: *“te mande algo para un refrigerio”*, refiriéndose al dinero por su apoyo, a lo que ésta manifestó su agradecimiento; y, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la servidora judicial investigada y el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo conversaron respecto a una acción de amparo, manifestando el abogado que habrían declarado improcedente su demanda.

8.2.3. Mediante WhatsApp, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto al trámite del Expediente número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, la investigada indicó que el mencionado expediente ya había ingresado a la Sala Mixta, que había que esperar el sorteo, porque estaba con traslado a las partes; asimismo, el abogado le pidió a la investigada que hable con el servidor judicial Eber para que le apoye, a lo cual la servidora judicial investigada respondió: *“amigo he ido buscarte a Eber por tu exigencia y me ha pedido 200”*, respondiendo el abogado *“asegura amiga la cosas”*, y la servidora manifestó: *“amigo ya le di, ni modo, conste, le tuve que dar ya tu me das xq ando misia”*, esto en alusión al favor que le hizo Eber en el Expediente número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho, en el cual se emitió el auto de vista a favor de la Comunidad Campesina Pumamarca; y, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, informado que el Expediente número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno (de origen Expediente número cuatrocientos ocho guion dos mil quince) se encontraba en traslado a la parte demandada, le pidió a la investigada que le notifique dicha resolución; y, ella le indicó que aún no lo había enviado, porque no estaba descargado, que se puede corroborar en el Sistema Integrado Judicial; y siendo que la investigada requería una contraprestación para el cumplimiento de sus funciones, el referido abogado le dice a la investigada *“Envíame tu cuenta”*, a lo cual la servidora judicial le envió el siguiente número: *“”*; y, finalmente, el abogado envió el voucher de transferencia, de fojas trescientos ochenta y dos, cumpliendo así el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, por intermedio de una persona de nombre “Julio Paniura Moscoso”, con depositarle la suma de doscientos cincuenta soles, conforme el voucher que obra a fojas dos mil seiscientos setenta y tres, desprendiéndose de ello que “200” era devolución de lo que le había entregado a “Eber” y “50” era por haber cumplido con notificarle al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo (abogado de la parte demandante), el mismo día en que se descargó la resolución número sesenta y dos de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Sistema Integrado Judicial el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

8.3. **Acción 4:** El pedido de compra de artículos por parte de *“”*; al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo: *“Quería comprarme unas botas para mi hija, mañana tiene la fiesta de despedida de promoción y aquí no hay”, “pero puedo encargar”, “Botas de gamuza color negro talla 38 tienda platanitos-real plaza vendedora rosita taco alto”*.

8.3.1. De los antecedentes se tiene que el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la investigada le dice al abogado que quería comprar unas botas para su hija; siendo que el abogado asiente que puede encargarse; y, luego que le envió los detalles de dicho calzado, el abogado le dijo: *“amiga ya esta mañana lo recoges en*

el día a partir de las siete de la mañana por favor no te olvides ese asunto del informe que lo requiero ya”, pudiendo desprenderse que la compra de botas estaría condicionado al apoyo que le está brindando en sus expedientes, lo cual se verifica de la guía de remisión de la encomienda obrante a fojas dos mil seiscientos ochenta y cinco.

8.4. **Acción 5:** Dar impulso a otro trámite en el Juzgado Civil de Abancay: *“Ella -Miriam Tomasto- aún no lo tiene y el -Dr. Vascones- no tiene cel”*, para luego comunicar a Chávez Sotelo: *“Si llegó tarde y le dije de tu parte que lo haga pronto me dijo que si cuando lo trabaje me avisará”*, dando a conocer que el servidor de apellido Vascones habría aceptado este mandato.

8.4.1. De autos, aparece que el quince de enero de dos mil diecinueve el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo le envía a la investigada un pantallazo del cargo de ingreso de una demanda laboral, el Expediente número ciento diecisiete guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion JR guion LA guion cero uno, indicándole que es un proceso de su hermano, de fojas dos mil seiscientos noventa y cinco; además le dice: *“Amiga por favor, una manito me puedes precisar si este expediente está en movimiento es laboral”*, *“Te suplico es el caso de mi hermano”*, respondiéndole ella que lo vería al día siguiente porque ya se encontraba en su casa, siendo que el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la investigada le informó al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo que el expediente está en despacho para ser calificado y a cargo de la doctora Miriam Tomasto; y, ante el pedido del abogado sobre el número de dicha persona, ella le orientó para que hable con el “doctor Raúl”, agregando que ella aún no lo tiene, y que cuando lo vea, le va timbrar para que hable directamente, ya que no tiene celular.

8.5. **Acción 6:** Utilizar el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial para la redacción y archivo de documentación ajena a la labor jurisdiccional, entre ellos: (i) dos escritos en formato pdf a colores, presentado en el Expediente número cero novecientos ochenta y nueve guion dos mil diecisiete guion diecinueve guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro por el señor Eric Enríquez Castelo comprendido en la investigación de delito de lavado de activos, ambos de fecha dos de marzo de dos mil veintidós; (ii) Un pantallazo de los datos de la cuenta en el Banco Interbank, cuyo titular aparece como *“”* cuenta simple AFP soles; (iii) un proyecto en formato Word, de una minuta de compra venta sin fecha, celebrada entre la señora Raffaella Bonazzi Cattarini, Consorcio Lurín I representado por Inversiones Pino Sociedad Anónima Cerrada; y, por otra parte, la Empresa Euro Filter Systems Sociedad Anónima Cerrada, representada por su Gerente General Washington León Martínez, relacionado a la compra venta de un lote de terreno.

8.5.1. Del acta de proceso de restauración y lectura del contenido de los equipos de cómputo clonados de los servidores de la Corte Superior de Justicia de Apurímac de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil cincuenta y seis a mil cincuenta y siete, se encontró diversos archivos, entre los que se puede mencionar: 1. Una captura de pantalla de un número de cuenta de la servidora judicial *“”* del Banco Interbank, de fojas mil cincuenta y ocho. 2. Un contrato de compra venta del sistema de aspiración y filtración centralizada con filtro MFM4, ventiladores con motor de 15HP, de fojas mil cincuenta y nueve a mil sesenta y uno. 3. Contrato de compra venta de la señora Raffaella Bonazzi Cattarini e Inversiones El Pino Sociedad Anónima Cerrada, de fojas mil sesenta y dos a mil sesenta y ocho. 4. Minuta de contrato de anticresis de Raúl Santos Cerrillo y Percy Yolvi Ortiz Luna, de fojas mil sesenta y nueve a mil setenta y uno. 5. Contrato de alquiler de inmueble urbano a plazo determinado suscrito por la señora Juana Inocencia Apaza Huamán y la empresa de Transportes Auto Colectivo, Turismo Choquequirao Sociedad Anónima, de fojas mil setenta y dos a mil setenta y cinco. 6. Escrito de

fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, del señor Eric Enríquez Castelo (Expediente número cero novecientos ochenta y nueve guion dos mil diecisiete guion diecinueve guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro), dirigido al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, por el cual solicitó reexamen de la medida de incautación, a fin que se varíe la medida de incautación por la medida de inhibición, de fojas mil setenta y seis a mil cien. 7. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, del señor Eric Enríquez Castelo (Expediente número cero novecientos ochenta y nueve guion dos mil diecisiete guion diecinueve guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro), dirigido al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, mediante el cual solicita variación de la medida de incautación por inhibición, de fojas mil ciento uno a mil ciento diecinueve.

8.6. Así, de los documentos señalados se desprende que la investigada redactaba escritos y acopiaba información para terceros, ejerciendo de tal forma una asesoría externa privada; dado que los mismos no tienen relación directa con el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, sino que constituyen documentos de índole personal privado; debiendo resaltarse el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, presentado por el señor Eric Enríquez Castelo en el Expediente número cero novecientos ochenta y nueve guion dos mil diecisiete guion diecinueve guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro, mediante el cual solicitó variación de la medida de incautación por inhibición, que fue presentado ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac, conforme aparece del Sistema Integrado Judicial, siendo que dicho escrito fue proveído a través del decreto de fecha uno de abril de dos mil veintidós.

8.7. Por lo dicho hasta aquí, se evidencia que la servidora judicial investigada estableció relaciones extraprocesales con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, con quien coordinaba directamente a fin de favorecerlo, impulsando los Expedientes número treinta y cinco guion dos mil dieciocho y número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho, en beneficio de la patrocinada del referido abogado; además, de haber intervenido también en el proceso laboral del hermano de dicho abogado, para que se provea lo más pronto posible. Asimismo, utilizó el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial que le fue asignado, en la redacción y archivo de documentación ajenos a la labor judicial, ejerciendo una asesoría externa privada, incumpliendo la Directiva número cero cero dos guion dos mil diez guion CE guion PJ, "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial", que prevé: "VI. Normas Generales: "6.2. Los servicios asociados, tanto internos como externos, (...) los documentos y programas, que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios", concordante con la Directiva número cero cero tres guion dos mil catorce guion J guion OCMA guion PJ: "Los Hallazgos en la Función Contralora de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del Poder Judicial", que señala: VII. Utilización Adecuada de los Equipos de Cómputo y otros por parte de los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Administrativo con labores jurisdiccionales a nivel nacional: (...)", y, con la Resolución de Jefatura Suprema número cero cuarenta y uno guion dos mil catorce guion JS diagonal OCMA guion PJ que en el considerando sexto establece que: "los jueces y servidores asumen responsabilidad sobre los equipos de cómputo asignados a ellos, entendiéndose que todos los documentos que se encuentren en los mismos han sido elaborados por los usuarios, salvo prueba en contrario". Así, estos elementos resultan irrefutables para acreditar los hechos imputados como cargos contra la investigada, a pesar de los argumentos de defensa argüidos por la misma y que

resultan insuficientes ante la fuerza acreditativa de los elementos de cargo señalados.

8.8. En consecuencia, se concluye, como en su momento lo hizo la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que la servidora judicial investigada incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo diez, incisos uno, dos y ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que estipula: "1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", con la transgresión a lo dispuesto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que establece: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", concordante con el artículo cuarenta y tres de la misma norma que establece como prohibición: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; correspondiendo determinar la medida disciplinaria a imponer.

Noveno. Responsabilidad disciplinaria del servidor judicial

9.1. **Acciones 1 y 3:** Remisión vía aplicativo WhatsApp de imágenes de la adhesión al recurso de apelación presentado por la "empresa" que fue declarado improcedente; prestar asesoramiento previa revisión del Sistema Integrado Judicial, contestarle que "declararon improcedente por extemporáneo", luego reunirse con dicho abogado, remitir imágenes de la apelación utilizando el mismo aplicativo, el uno de febrero de dos mil diecinueve. Así, también, el uno de febrero de dos mil diecinueve el servidor judicial [REDACTED] mantuvo comunicación telefónica con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, lo asesoró respecto al plazo para la adhesión de la apelación, a fin de interponer una posible queja excepcional por negativa de la doble instancia; y, aceptó hablar en persona con el referido abogado a la una y treinta de la tarde, dirigiéndose al domicilio de Chávez Sotelo, quien lo autorizó a tomar un taxi a costo del aludido abogado.

9.1.1. El servidor judicial investigado se desempeñó como personal jurisdiccional de la Sala Mixta de Abancay conforme al Oficio número cero cero trescientos ocho guion dos mil veintidós guion CRRHH guion UAF guion GAD guion CSJAP guion PJ, de fojas mil doscientos veinticuatro a mil doscientos veintiséis. Asimismo, del informe de descargo del investigado señaló su número de celular [REDACTED] y, de acuerdo a la carta de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, de fojas quinientos dos a quinientos cuatro, de la empresa Telefónica del Perú, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo tiene activa la línea celular número [REDACTED] objeto de las interceptaciones telefónicas respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

9.1.2. De las conversaciones por WhatsApp entre el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo y el servidor judicial [REDACTED], de fojas quinientos dieciocho a quinientos veintiocho, aparece que el abogado le comenta al servidor judicial que han declarado improcedente su adhesión al recurso de apelación y que vea si dicha improcedencia contraviene a la disposición del Código Procesal Civil, para que proceda con el recurso de queja de derecho; así como, que quiere que lo "analice", a lo que el servidor judicial señaló que el caso aún sigue en Cotabambas. Luego, el mismo servidor judicial escribió: "Doctorazo, te estoy llamando y no entra la llamada, doctorazo, esa resolución se viene se va a confirmar, usted a (sic) apelado después de un mes". En otro

momento de la conversación el abogado le escribió al servidor judicial indicándole que le agradecerá que le envíe la documentación, a lo que respondió el investigado enviando dos archivos, aparentemente, los que había solicitado.

9.1.3. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas, aparece que el uno de febrero de dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y tres a quinientos treinta y cinco, el investigado prestó asesoramiento respecto al plazo para la adhesión de la apelación y para interponer una posible queja excepcional por negativa de la doble instancia. El investigado aceptó dirigirse al domicilio del abogado Chávez Sotelo, quien asumió el costo del taxi para el traslado del investigado.

9.2. **Acción 2:** En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve mantuvo comunicación telefónica con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, prestando asesoramiento en los Expedientes número cero cero cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis y número cero cero ochenta y uno guion dos mil diecisiete, tramitados en el Juzgado Mixto de Grau; y, que debido a la transacción judicial arribada, ambos procesos habrían concluido; por lo cual, inició un proceso cautelar que le fue denegado, esto para que la "Empresa" paralice los trabajos realizados en el sector de la comunidad; el abogado solicitó consejo al investigado [REDACTED] quien contestó: *"formaliza porque el otro te va a generar aparte yo pienso que el otro va ser un poco difícil ha, no son muchos de dar esos tipos de medidas"*. Todo esto con una promesa de pago *"no te vas a arrepentir mira yo personalmente te voy a buscar ya"*, ofreciéndole de esta forma una recompensa económica.

9.2.1. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas del veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y dos, aparece que ambos conversan sobre dos procesos judiciales, Expedientes número cero cero cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis y número cero cero ochenta y uno guion dos mil diecisiete, tramitados en el Juzgado Mixto de Grau y que debido a la transacción judicial arribada se habría dado por concluido ambos procesos; por lo que, se inició un proceso cautelar que le fue denegado, esto para que la "Empresa" paralice los trabajos realizados en el sector de la comunidad, solicitando consejos al servidor judicial [REDACTED] quien primero le aconsejó promover una nulidad de acto jurídico; y, posteriormente, contestó: *formaliza porque el otro te va a generar aparte yo pienso que el otro va ser un poco difícil ha, no son muchos de dar esos tipos de medidas"*, a lo que contestó el abogado: *"ya lo apelo y formalizo"* (este último refiriéndose a iniciar demanda de nulidad de acto jurídico), respondiendo el servidor judicial que *"y eso mejor dale al toque, te incas para que avance rápido pes"*, finalizando el abogado: *"ya, bacán doctor entonces lo apelo"*. De ellos, como concluye también la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se evidencia el asesoramiento por parte del investigado, respecto a lo más adecuado a favor del abogado litigante, a cambio de una recompensa económica recibida por el servidor judicial [REDACTED].

9.3. **Acción 4:** En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve el servidor judicial [REDACTED] mantuvo comunicación telefónica con Jorge Martín Chávez Sotelo, comunicando que ya está de vacaciones, por lo que el abogado le consultó respecto del "doctor Franklin" si *"está chambeando normal"* y a qué hora le puede molestar al citado juez, a lo que [REDACTED] le entregó los horarios de atención, manifestando el abogado *"quiero entrevistarme con el doctor FRANKLIN"*, y el investigado le señaló: *"entonces te van a registrar en el libro si deseas o sino también de frente te van hacer pasar a su despacho"*; además, [REDACTED] mencionó *"docto le he enviado lo que me decía de los (...) que estaba pendiente por resolver uno de Fuerabamba si no me equivoco"*.

9.3.1. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas entre el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo y el investigado, se tiene que el dieciocho de febrero de

dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y uno, el servidor judicial investigado le comentó al abogado que ya estaba de vacaciones, y el abogado le consultó respecto del doctor Franklin, indicando el investigado *"está chambeando normal"*, indicándole los horarios de atención, ante el pedido del abogado; sugiriendo la forma para que den la entrevista; en otro momento de la conversación el servidor judicial le dijo: *"docto le he enviado lo que me decía de los (...) que estaba pendiente por resolver uno de Fuerabamba si no me equivoco"*, *"hay uno que me, que me dijiste pe, te dije que hay uno que ha llegado que lo tiene el doctor Ely entonces me dice que no quieres saber el número por eso te envíe yo la carátula nomas, me dijiste que te enviara la carátula"*, respondiendo el abogado *"ya ... si doctito si"*; desprendiéndose de ello, que el investigado mantenía al tanto e informaba al abogado de otros procesos en que participaba como letrado patrocinante.

9.4. **Acción 5:** Recibió de la servidora judicial [REDACTED] un monto dinerario, para que agilice y emita una resolución, ya que la indicada señaló: *"amiga he ido a buscarte a Eber por tu exigencia y me ha pedido 200"*, *"amigo ya le di ni modo conste le tuve que dar ya tu me das xq ando misia"*, *"Envíame tu cuenta [REDACTED] [REDACTED]"*, *"envía boucher de transferencia"*, *"amigo gracias"*.

9.4.1. Como se dijo anteriormente, cuando se evaluó la responsabilidad disciplinaria de la servidora judicial [REDACTED], quien recibió doscientos soles destinados para el servidor judicial investigado [REDACTED], suma que le fue entregada a éste, debido a que proyectó una resolución que favorecía al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo; y, por ello, este último debía cumplir con darle una contraprestación económica; lo que guarda relación con el trámite del Expediente número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho guion uno guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, seguido por la Comunidad Campesina Pumamarca contra la Empresa Minera Las Bambas, sobre nulidad de acto jurídico, siendo que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac expidió el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cuatro mil ochocientos quince a cuatro mil ochocientos dieciséis vuelta, confirmando la resolución número siete del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, expedida por el juez del Juzgado Mixto de Cotabambas, que declaró infundada la nulidad que formula el abogado de la empresa minera Las Bambas contra la resolución número dos que admitió la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de Pumamarca, lo cual fue descargado en el Sistema Integrado Judicial el diez de setiembre de dos mil dieciocho; decisión que evidentemente beneficiaba al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo.

Así, se desprende que la servidora judicial investigada [REDACTED] en ocasiones intermediaba con el investigado de la [REDACTED] en dar la información sobre las resultas y el cobro de la contraprestación a través del aplicativo WhatsApp. Cabe recordar que el veinte de agosto de dos mil dieciocho, dicha servidora judicial envió un mensaje al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo diciéndole que había un expediente en la Sala que salió a su favor, que se lo pasaría al día siguiente, caso en el que había apelado la empresa minera, pero que lo confirmaron, indicando que no sabía bien, pero que lo hizo [REDACTED]; que aún no estaba descargada la resolución, pero que se lo trajo ya firmado y que [REDACTED] le había dicho que era del abogado, haciendo referencia al auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el Expediente número cuarenta y seis guion dos mil dieciocho guion uno guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, que fue confirmado con el mensaje enviado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, indicando que el expediente al que se refería es el "cuarenta y seis guion dos mil dieciocho" que salió a su favor. Asimismo, le increpó por un pedido de dinero, por la suma de doscientos soles, en contraprestación para [REDACTED], en el citado expediente, en el cual se emitió el auto de vista.

También se advierte que el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, el veintinueve de octubre de dos mil

dieciocho, enterado que el referido proceso judicial había salido a su favor; y, a cambio de un acto de notificación, le pidió el número de su cuenta, dándole y cumpliendo así el mencionado abogado por intermedio de una persona de nombre "Julio Paniura Moscoso" con depositarle la suma de doscientos cincuenta soles, conforme el voucher de fojas dos mil seiscientos setenta y tres, desprendiéndose que los "doscientos" era por devolución de lo que la investigada había entregado a "Eber" y "cincuenta" para la servidora la servidora [REDACTED] por un acto de notificación que le había realizado; acreditándose que el servidor judicial investigado recibió la suma de "doscientos soles" por intermedio de la servidora judicial [REDACTED] siendo que ésta cobró doscientos cincuenta soles al abogado Jorge Martín Chávez Sotelo.

9.5. **Acción 6:** Mantener en el equipo de cómputo asignado por el Poder Judicial documentación ajena a su labor jurisdiccional, como: (i) el proyecto en formato Word del auto de levantamiento de secretario bancario, resolución número uno del siete de enero de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal en el Expediente número cero cero cuarenta y siete guion dos mil veintiuno guion cuarenta y seis guion cero trescientos uno guion SP guion PE guion cero uno, cuyo acceso es limitado y reservado, (ii) el proyecto en formato Word de la sentencia de vista, resolución número ochenta y seis del veinte de noviembre de dos mil veinte, en el Expediente número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno, en cuyos resultados tenía interés el abogado Jorge Chávez Sotelo y finalmente, (iii) el archivo en formato pdf de la apelación formulada por el señor John Carlos Hidalgo Castañeda, en el Expediente número ciento noventa y ocho guion dos mil veinte, seguido en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Abancay

9.5.1. Del acta de proceso de restauración y lectura del contenido de los equipos de cómputo clonados de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas mil treinta y dos, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se accedió a archivos del equipo asignado al servidor judicial investigado, en los cuales se visualizó la siguiente documentación: 1. Sentencia de Vista, resolución número ochenta y seis de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas mil treinta y tres a mil cuarenta, en el Expediente número cero cero treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero guion cero trescientos uno guion SP guion CI guion cero uno. 2. Proyecto de auto de levantamiento del secreto bancario, resolución número uno de fecha siete de enero de dos mil veintidós, de fojas mil cuarenta y uno a mil cuarenta y cinco, en el Expediente número cuarenta y siete guion dos mil veintiuno guion cuarenta y seis, por la Sala Penal Especial (sin firma digital). 3. Auto de vista, resolución número cuatro de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el Expediente número ochenta y siete guion dos mil diecinueve guion cero cuatro, Sala Civil, de fojas mil cuarenta y seis a mil cincuenta y cuatro. 4. Escrito con la sumilla apelación de sentencia, dirigido al Primer Juzgado de Paz Letrado de Abancay, que consigna como demandante al señor John Carlos Hidalgo Castañeda sobre obligación de dar suma de dinero contra Elizeth Mercado Paniura, en el Expediente número noventa y ocho guion dos mil veinte, de fojas mil cincuenta y cinco.

9.5.2. De la revisión de aquellos documentos, se verifica que el investigado utilizó el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial que le fue asignado, en la redacción y archivo de documentación ajenos a la labor jurisdiccional, ejerciendo una asesoría externa privada, incluso descargando resoluciones de otros despachos a favor e interés del abogado Jorge Martín Chávez Sotelo como: la sentencia de vista de la resolución número ochenta y seis de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en el Expediente número treinta y cinco guion dos mil dieciocho guion cero, demandante Comunidad Campesina de Quehuira; el auto de vista de la resolución número cuatro de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el Expediente número ochenta y siete guion dos mil diecinueve guion cero cuatro, demandante

Comunidad Campesina de Huancauire, como se verifica del Sistema Integrado Judicial.

9.5.3. No se advierte irregularidad respecto al proyecto de auto de levantamiento del secreto bancario, resolución número uno de fecha siete de enero de dos mil veintidós, recaído en el Expediente número cuarenta y siete guion dos mil veintiuno guion cuarenta y seis, debido a la declaración de la servidora judicial Marney Sulla Solano Flores, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, quien indicó que el juez Faustino Valencia Barrientos autorizó efectuar su firma electrónica en el equipo que usaba el investigado de la [REDACTED]

9.5.4. Respecto al escrito con sumilla "apelación de sentencia", dirigido al Primer Juzgado de Paz Letrado de Abancay, que consigna como demandante al señor John Carlos Hidalgo Castañeda sobre obligación de dar suma de dinero en el Expediente número ciento noventa y ocho guion dos mil veinte, fue presentado en dicho juzgado conforme se verifica del Sistema Integrado Judicial; y, a través de la resolución número doce del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dispuso requerir al apelante enviar este recurso con el total de las páginas, sin perjuicio de presentar en físico por mesa de partes.

9.6. Así, entonces, se acredita que el investigado estableció relaciones extraprocesales con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, mediante diferentes actos de comunicación y coordinando directamente, brindándole asesoría privada, y orientándolo incluso en las estrategias legales a plantear a favor de la comunidad campesina que representaba, recibiendo contraprestación económica a cambio de ello. Así, también, utilizó el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial que le fue asignado, para redactar y archivar o mantener documentación ajenos a su labor jurisdiccional, ejerciendo asesoría externa privada, con lo cual inobservó el cumplimiento de la Directiva número cero cero dos guion dos mil diez guion CE guion PJ "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial", que prevé que los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios; la Resolución de Jefatura Suprema número cero cuarenta y uno guion dos mil catorce guion JS diagonal OCMA guion PJ, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que establece: "los jueces y servidores asumen responsabilidad sobre los equipos de cómputo asignados a ellos, entendiéndose que todos los documentos que se encuentren en los mismos han sido elaborados por los usuarios, salvo prueba en contrario". Por lo tanto, se ha acreditado que el servidor judicial investigado incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo diez, incisos uno, dos y ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que estipula: "1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada, 8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", con la consiguiente transgresión a lo dispuesto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", concordante con el artículo cuarenta y tres de la misma norma que establece como prohibición: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Décimo. Responsabilidad disciplinaria del servidor judicial [REDACTED]

10.1. **Acción 1:** Desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de marzo de dos mil

diecinueve, el servidor judicial [REDACTED] mantuvo conversación por texto vía aplicativo WhatsApp con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo; y, este último comunicó al primero que estaba presentando la medida, a lo que el primero le replicó: "ok, procura que toke en número impar y luego estamos ya conversando el tema de fondo", habiéndose asignado al expediente con el número cero cero tres guion dos mil diecinueve; luego, de hacer el seguimiento para que sea viable esta demanda, y comunicar que estaban notificando el auto admisorio.

10.1.1. El servidor judicial [REDACTED] se desempeñó como especialista legal de la Sala Penal de Apelaciones, lo que se acredita con el Oficio número cero cero trescientos ocho guion dos mil veintidós guion CRRHH guion UAF guion GAD guion CSJAP guion PJ, de fojas mil doscientos veinticuatro a mil doscientos veintiséis. Asimismo, el investigado declaró como su número [REDACTED], de fojas mil ciento setenta y seis, y mil ciento ochenta y seis, número de celular que aparece consignado en las interceptaciones telefónicas respecto a los hechos imputados.

10.1.2. Mediante WhatsApp del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo hizo referencia a la medida cautelar de no innovar fuera de proceso, Expediente número ciento setenta y uno guion dos mil dieciocho, presentada en la misma fecha, de fojas tres mil cuatrocientos diez a tres mil cuatrocientos diecinueve, número impar como le indicó el servidor judicial investigado [REDACTED], conforme se corrobora del sello de recepción de la solicitud de medida cautelar de fojas tres mil cuatrocientos diez; y, el siete de enero de dos mil diecinueve, el abogado hizo referencia al investigado de la presentación de otra medida cautelar de no innovar fuera de proceso que generó el Expediente número cero tres guion dos mil diecinueve, que fue presentado en la misma fecha, como obra de fojas tres mil quinientos ochenta y ocho a tres mil seiscientos, siendo éste también un número impar, como se corrobora del sello de recepción de la solicitud de medida cautelar de fojas tres mil quinientos ochenta y ocho.

10.1.3. De las comunicaciones de los días nueve, diez y doce de enero de dos mil diecinueve, aparece que el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo requirió en forma constante al servidor judicial investigado, que le mantenga informado sobre el estado de la medida cautelar en el Expediente número cero tres guion dos mil diecinueve, señalándole el investigado que no se preocupe, que existe un compromiso de por medio: hechos ocurridos días antes que se expida la resolución número uno de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de fojas tres mil seiscientos uno a tres mil seiscientos cuatro.

10.1.4. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo requirió al servidor judicial investigado que por su intermedio le faciliten la devolución de los anexos en el Expediente número ciento setenta y uno guion dos mil dieciocho, tramitado en el Juzgado Mixto de Cotabambas, respondiendo el investigado: "ya al toke, dile quién está allá para que recoja", y luego contestando el letrado: "te pasaste dr.", respondiendo el servidor judicial investigado: "no se preocupe dr. estamos para ayudar en lo que se pueda", lo que ocurrió el mismo día que se dejó la constancia de la entrega de dichas copias al señor Julio Paniura Moscoso con los citados anexos, habiéndose concretado aquellos actos de favorecimiento, como obra de fojas tres mil cuatrocientos veinte a tres mil cuatrocientos veinticuatro.

10.1.5. En las comunicaciones del trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo requirió al servidor judicial investigado que le haga seguimiento al Expediente número ochenta y siete guion dos mil diecinueve, respecto a una demanda que había presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, como se visualiza del sello de recepción de fojas tres mil setecientos ochenta y dos, ingresada al Juzgado Mixto de Cotabambas, a lo que inmediatamente el servidor judicial investigado le informó que ya le iban a estar notificando el auto admisorio, lo que se concretó el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, conforme a la cédula de notificación obrante a fojas tres mil

setecientos noventa y cinco, acreditándose los actos de favorecimiento.

10.2. **Acción 2:** El tres de enero de dos mil diecinueve mantuvo comunicación telefónica con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, y el investigado le comunicó que el documento lo declararon "improcedente" y que iban a volver a presentarlo; lo que, también, habría comunicado a "Frank" y que no se preocupara: "lo volvemos a presentar y eso va a ser con seguridad (...), con garantía y que las medidas cautelares se pueden presentar cuantas veces sean necesarias".

10.2.1. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas, se tiene que el tres de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta, ante la pregunta del abogado "lo has chequeado?", el investigado señaló: "sí, sí, sí, justo hay algunas cositas que tenemos que charlar ¿ya?", respondiendo el abogado que el documento lo declararon "improcedente"; por lo que, el servidor judicial investigado señaló: "por eso vamos a volver a presentar te dije", "por eso a Frank también le decía de que quizás no, no me dejado entender en ese tema, pero no te preocupes, lo volvemos a presentar y eso va a ser con seguridad ya pe, con garantía"; y, ante la manifestación del abogado que quería apelar, refirió: "por gusto va ser eso hay que presentar otro, tu sabes que las medidas cautelares se pueden presentar cuantas deseas, cuantas veces sea necesaria", indicando el investigado que por la noche volverían a conversar mejor el tema. De lo que se desprende, que el servidor judicial [REDACTED] no sólo asumió la postura del abogado litigante, sino que se comprometió al resultado que iba a tener dicha medida cautelar.

10.3. **Acción 3:** En fecha seis de enero de dos mil diecinueve, mantuvo conversación telefónica con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, quien le comunicó que el registro del predio de la Comunidad de Huancohuire estaba con embargo de anotación en el proceso del juzgado de la provincia de Grau, a lo que el investigado [REDACTED] replicó: "eso no hay ningún problema, eso no afecta en nada nuestra medida cautelar".

10.3.1. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas se tiene que el seis de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y dos, el abogado le comunicó que el registro del predio de la Comunidad de Huancohuire estaba con embargo de anotación en el proceso del juzgado de Grau; y, el investigado contestó: "eso no hay ningún problema, eso no afecta en nada nuestra medida cautelar", respondiendo el abogado: "no de hecho, lo agregó no mas ¿no cierto?", replicándole el servidor judicial investigado: "¿le vas a agregar? Yo considero de que no lo toques ah, no lo pongas", "como te digo ya no toques el tema de los otros procesos porque lo podemos confundir con el anterior y ahí si lo vamos a ver verde", "estamos dirigiendo a un solo punto ahí tenemos que agarrar por ese lado" "ahí si con todo ya le vamos a narrar pe todos los hechos". De dicha conversación se desprende la asesoría que el investigado proporcionó al abogado e incluso la identificación del servidor judicial, para con los intereses que defendía el abogado.

10.4. **Acción 4:** En fecha diez de enero de dos mil diecinueve mantuvo conversación telefónica con el señor Frank Chávez Sotelo, el mismo que se centró en el impulso favorable de un proceso; y, que el servidor judicial [REDACTED] estaba conversando y le estaban dando la buena pro, indicando que estaban en buena conversación y había que estar preparados: "porque si mañana me da humo blanco, tin, tintín, nos tenemos que mover al toque". Estas conversaciones de asesoramiento, impulso del proceso y otros al parecer con un juez, continuaron en las comunicaciones de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dieciséis de enero de dos mil diecinueve, veintidós de enero de dos mil diecinueve y diez de marzo de dos mil diecinueve,

consistentes en impulso de procesos a través de otros servidores judiciales, con una servidora del juzgado de Tambobamba llamado "Friné".

10.4.1. Del acta de transcripción de conversaciones telefónicas se tiene que el diez de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y siete, el servidor judicial investigado dijo: *"para mañana me dijo antes de medio día ... humo blanco, blanco, humo negro", "hay que estar preparado para todo compadre, le estado hablando, hoy día así bacán, como quien dice, no ser tan directo en decirte sabes que te voy a pagar, pero ya hemos estado conversando y me está dando buena pro",* a lo que el señor Frank Chávez Sotelo respondió: *"índicale así de frente pe papi",* contestando el servidor judicial investigado: *"no, no, no es que tampoco no, no quiero ofenderle pe nunca hemos trabajado así directamente pe, toma, y no ... por eso no, déjame yo, yo manejo eso, pero como te digo ahorita estamos en buena conversación hasta hace, cuando dos minutos estaba conversando con él",* seguidamente, el investigado comentó que le ha dado la buena pro y hay que estar preparados: *"porque si mañana me da humo blanco, tin, tin, tin, nos tenemos que mover al toque".* De estas conversaciones se acreditan los actos de asesoramiento e impulso del proceso; y, la promesa de resultado favorable; así, el sentido de dichas conversaciones se mantuvo el catorce de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos cincuenta y nueve; dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y uno; dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y dos a seiscientos sesenta y tres; veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos sesenta y cinco; y, del diez de marzo de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos sesenta y ocho.

10.5. **Acción 5:** Utilizar el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial en documentación en formato pdf, relacionado a medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público que investigaba a esta presunta organización criminal; así como, escritos para distintos expedientes que han sido detallados anteriormente. Lo que indicaría, que el accionar disfuncional tendría continuidad en el tiempo.

10.5.1. Del acta de proceso de restauración y lectura del contenido de los equipos de cómputo clonados de los servidores judiciales intervenidos de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de fojas mil ciento veinte a mil ciento veintiuno, se encontró diferentes documentos: 1. Un escrito de Jafet Velásquez Delgado, en representación del Ministerio Público (Expediente número cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion tres), de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual interpuso recurso de apelación dirigido al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, de fojas mil ciento veintidós a mil ciento treinta y siete. 2. Un escrito de Jafet Velásquez Delgado, en representación del Ministerio Público (Expediente número cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion treinta y uno) de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo de ejecución de allanamiento dirigido al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, de fojas mil ciento treinta y ocho a mil ciento treinta y nueve. 3. Un escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas mil ciento cuarenta a mil ciento cincuenta y cuatro, perteneciente a la abogada Dora Marisol Solano Quispe, mediante el cual interpuso demanda de *habeas corpus* correctivo, dirigido al Juzgado de turno del órgano jurisdiccional de emergencias de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. 4. Un escrito del señor Melquiades Damiano Huaraca de fecha quince de julio de dos mil veintidós (Expediente número cuatrocientos sesenta y uno guion dos mil veintiuno guion cuarenta y cuatro) sobre desistimiento de recurso de apelación, dirigido al Juzgado Penal Colegiado de Abancay, de fojas mil ciento sesenta. 5. Un escrito del abogado Eduardo Luis Luyo Ramos (Expediente número

cero cero cincuenta y siete guion dos mil dieciocho guion setenta y uno guion JR guion PE guion cero uno) mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra la resolución número treinta y cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que declaró improcedente el recurso de nulidad, dirigido al Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca, de fojas mil ciento sesenta y uno a mil seiscientos sesenta y dos. 6. Un escrito del abogado Eduardo Luis Luyo Ramos (Expediente número cero cero cincuenta y siete guion dos mil dieciocho guion setenta y uno guion cero trescientos cuatro guion JR guion PE guion cero uno) mediante el cual solicitó nulidad de la resolución número treinta y tres de fecha diez de junio de dos mil veintidós, hasta el estado de notificarse con la resolución que dispuso sobre su recurso de casación, dirigido al Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca, de fojas mil ciento sesenta y tres. 7. Un escrito del abogado Carlos Arturo Paz Loaiza del veinte de junio de dos mil veintidós en el Expediente número trescientos dieciocho guion dos mil veintiuno guion noventa y dos, dirigido al Juzgado Penal Colegiado de Abancay, solicitando se cumpla con notificar la sentencia, de fojas mil ciento sesenta y cuatro.

10.5.2. Respecto a los recursos de apelación de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós y solicitud de ampliación del plazo de ejecución de allanamiento del nueve de agosto de dos mil veintidós, presentados por el fiscal Jafet Velásquez Delgado en el Expediente número cero cero cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintiuno guion treinta y uno guion cero trescientos uno guion JR guion PE guion cero cuatro, correspondientes a la investigación penal que se viene siguiendo al investigado por delito de crimen organizado, no se verifica irregularidad debido a que conforme a la Directiva número cero cero tres guion dos mil catorce guion J guion OCMA guion PJ, dichos archivos pueden ser archivados excepcionalmente tratándose de defensa propia en asuntos vinculados a su función o labor jurisdiccional, como en el presente caso.

10.5.3. En cuanto al escrito de Melquiades Damiano Huaraca del quince de julio de dos mil veintidós, sobre desistimiento del recurso de apelación en el Expediente número cuatrocientos sesenta y uno guion dos mil veintiuno guion cuarenta y cuatro, del Sistema Integrado Judicial se verifica que dicho escrito fue presentado ante el Juzgado Penal Colegiado de Abancay y atendido por resolución judicial número seis del veinticinco de julio de dos mil veintidós.

10.5.4. Respecto a los escritos, el abogado Eduardo Luis Luyo Ramos en el Expediente número cero cero cincuenta y siete guion dos mil dieciocho guion setenta y uno guion JR guion PE guion cero uno solicitó la nulidad de la resolución número treinta y tres e interpuso apelación contra la resolución número treinta y cuatro que declaró improcedente el pedido de nulidad; del Sistema Integrado Judicial se corrobora que fueron presentados ante el Juzgado Penal Unipersonal de Chalhuanca; y, por resolución número treinta y cinco se concedió recurso de apelación interpuesto por el aludido abogado.

10.5.5. Del Sistema Integrado Judicial se verifica que el escrito del abogado Carlos Arturo Paz Loaiza del veinte de junio de dos mil veintidós en el Expediente número trescientos dieciocho guion dos mil veintiuno guion noventa y dos, por el que solicitó se cumpla con notificar la sentencia, dirigido al Juzgado Penal Colegiado de Abancay, fue atendido mediante resolución número cinco del cuatro de julio de dos mil veintidós.

10.6. Con todo lo señalado respecto de las acciones imputadas y hechos corroborados, respecto al investigado [REDACTED], se concluye que estableció relaciones extraprocesales con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo y con el hermano de éste, con quienes coordinaba y brindaba asesoría privada, realizando acciones propias de defensor de la parte demandante que patrocinaba el abogado, orientándole incluso en las estrategias legales a plantear, recibiendo contraprestación económica; utilizando además el equipo de cómputo que le fue asignado, en la redacción y archivo de documentación ajenos a la labor jurisdiccional, realizando asesoría externa privada; con lo que se acredita que incurrió en falta muy

grave prevista en el artículo diez, numerales uno, dos y ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que estipula: "1. *Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.* 2. *Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada,* 8. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales*", con la consiguiente transgresión a lo dispuesto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que indica: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano", concordante con el artículo cuarenta y tres de la misma norma que establece como prohibición: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Décimo Primero, De la determinación de la medida disciplinaria a imponer.

11.1. Los cargos imputados a los servidores judiciales investigados se encuentran tipificados como faltas muy graves previstas en los numerales uno, dos y ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ que prevé: "1. *Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones (...) o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.* 2. *Ejercer la defensa o asesoría legal (...) privada,* 8. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales*", lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo trece, inciso tres, del mencionado reglamento, las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución. Asimismo, debe señalarse que si bien los hechos constitutivos de la infracción señalada respecto de los investigados son muy similares, difieren respecto a las acciones desplegadas por los mismos y descritas como acciones, las que se encuentran enumeradas por cada uno de ellos y detallando la acreditación de tales hechos.

11.2. Así, se ha acreditado que los servidores judiciales investigados

mantuvieron relaciones extraprocesales con el abogado Jorge Martín Chávez Sotelo, prestando asesoramiento y agilizando los trámites de expedición de resoluciones y notificación de las mismas, todo ello a cambio de una contraprestación económica, con la finalidad de favorecer las labores de patrocinio del mencionado abogado. También se ha acreditado que utilizaron los equipos de cómputo de propiedad del Poder Judicial, en la redacción y archivo de documentación ajenos a la labor jurisdiccional.

11.3. Estos actos reprochables no tienen atenuante ni justificación, comprometiendo la dignidad del cargo, desacreditándolo frente a la sociedad, lo que a su vez repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial como institución encargada de garantizar la plena vigencia de los derechos y principios constitucionales, quedando demostrada la falta de idoneidad de los servidores judiciales investigados para el ejercicio de los cargos ostentados. Razones por las cuales, este Órgano de Gobierno aprueba la propuesta de destitución de cada uno de los investigados; e, impone a éstos la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 183-2025 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder

Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor [REDACTED] por su desempeño como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Grau -ahora Juzgado Civil; la señora [REDACTED] por su desempeño como auxiliar judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; el señor [REDACTED] por su desempeño como técnico judicial de la Sala Mixta de Abancay -ahora Sala Civil-; y, el señor [REDACTED] Vargas, por su desempeño como secretario judicial del Juzgado Mixto de Cotabambas, especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones y Módulo Penal de Abancay, todos del Distrito Judicial de Apurímac. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

2378358-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan funcionarios responsables del Portal de Transparencia Estándar de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y personal de apoyo para su implementación y actualización

**Corte Superior Nacional de
Justicia Penal Especializada
Presidencia**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000185-2025-P-CSNJPE-PJ**

Lima, 3 de marzo del 2025

ANTECEDENTES:

I. Mediante Resolución Administrativa N.º 000004-2025-P-CSNJPE-PJ de fecha 02 de enero de 2025, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada -en adelante CSN- designó a la servidora judicial Milagros Ramírez Sotelo como secretaria encargada de la Presidencia de la CSN, a partir del día 02 de enero de 2025;

II. A través de la Resolución Administrativa N.º 001022-2024-P-CSNJPE-PJ de fecha 27 de diciembre de 2024, la Presidencia de la CSN, entre otro, concluyó la designación de la servidora judicial Evelyn Lizbeth Villanueva Zúñiga como secretaria general (e) de la CSN, al 31 de diciembre de 2024 con la entrega de cargo respectiva, y;

III. Mediante Resolución Administrativa N.º 000994-2024-P-CSNJPE-PJ de fecha 26 de diciembre de 2024, la Presidencia de la CSN designó a/la Secretario (a) General de la CSN como Funcionario (a) Responsable del Portal de Transparencia Estándar de la CSN.

FUNDAMENTOS:

1. **Sobre el Portal de Transparencia Estándar:** a través del Decreto Supremo N.º 092-2017-PCM, el Poder